

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
MEDELLÍN

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA 009
RADICADOS: 05-001-31-07-002-2013-06392
ACTUACION: CONDENATORIA SIN SUBROGADOS

Medellín, marzo veintiséis (26)
de dos mil catorce (2014)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante el presente proveído el despacho procede a proferir sentencia anticipada, en contra de **NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ Y JAIME ALCONIDE AGUIRRE BEDOYA**, conforme a los parámetros del artículo 40 del C. de P. Penal y acorde a las actas de formulación de cargos, para con base en ellas disponer lo pertinente.

Sea lo primero advertir que no se observan causales de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que se procederá a proferir el fallo que en Derecho y Justicia corresponda, por un concurso de hechos punibles conformado por homicidio agravado y concierto para delinquir agravado (artículos 103, 104-7 y 340-2 del Código Penal).

2. HECHOS

Tuvieron desarrollo en el barrio Belén Altavista de esta ciudad, siendo aproximadamente la una y quince de la madrugada del día 5 de diciembre de 2004, cuando deambulaba por el sector el joven Andrés Felipe Estrada Piedrahíta, fue acribillado por integrantes del grupo de las Fuerzas Especiales Urbanas Antiterroristas AFEUR Nro. 5 del Ejército Nacional al mando del Capitán Hiran Betonny López González, disparándole con fúsil en tres oportunidades, todo ello en operación denominada "Limpieza Social", como previa y con suficiente antelación se habían concertado para el efecto.

3. FILIACIONES

3.1. NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, nació en esta ciudad, el 3 de mayo de 1980, hijo de Pastor Emilio y María Lilia, con cédula de ciudadanía número 71.086.111 expedida en la localidad de Segovia Antioquia, estado civil casado. Para el momento de los hechos era miembro del Ejército Nacional en el grado de Soldado Profesional.

3.2. JAIME ALCONIDE AGUIRRE BEDOYA, oriundo del municipio de Frontino Antioquia, nació el 9 de marzo de 1982, hijo de Jaime León y Rosa Margarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.388.467 de esta ciudad, estado civil en unión libre. Para el momento de los hechos era miembro del Ejército Nacional en el grado de Soldado Profesional.

4. INDAGATORIAS

El primero, señala no recordar "lo sucedido en ese sector, ni siquiera recuerdo el año que pasó eso allá, y por tal motivo guardo silencio", (fls. 122 a 124, C.3).

En posterior entrega de sus descargos, nada aporta, se limita a exteriorizar que quiere acogerse a sentencia anticipada, "como colaboración con la justicia y evitar el desgaste procesal", (fls. 172 a 173, 4).

El segundo expone que hasta ahora se entera que lo están investigando por este caso, por lo que "yo quiero guardar silencio, ya que no me acuerdo si en verdad he rendido o no declaración" en la justicia penal militar, (fls. 125 a 128, c.3).

En ampliación de indagatoria, confiesa que "recibí órdenes de mi Cabo Primero HIRAM BETONNY LÓPEZ GONZÁLEZ que me alistara que íbamos a salir a un registro y control del área", una vez llegamos al lugar "se bajó SIERRA BENITEZ y después del transcurso de un tiempo y estando yo allí en ese

vehículo escuche unos disparos", por lo que de inmediato "empecé a bajar por una calle, me encontré con mi cabo LÓPEZ y él me ordenó que me fuera de seguridad", aclarando que rindió declaración ante la Justicia Penal Militar por orden del Cabo López González y todo "lo que yo dije allí fue falso"; además, junto a él iban los soldados profesionales Jesús Antonio Pérez Pérez, Marino Carvajal López, Ariel Sierra Benítez, Nelson Muñoz Muñoz y Jhonny David Taborda, para rematar diciendo que se le llevan dos procesos más "Uno es de GIRARDOTA y el otro es del barrio Popular No 2", el último por homicidio agravado, (fls. 105 a 107, c.4).

5. ART. 40 DEL C.P.P. Y SU APLICACION

De conformidad con el inciso segundo y tercero de la norma en cita, los cargos formulados por el Fiscal y aceptados por el sindicato se consignarán en un acta que suscribirán y remitirán al Juez, quien dictará sentencia dentro de los diez días siguientes, según lo acordado y siempre que no se hayan violado las garantías fundamentales.

Es de anotar que tal actuación procesal se efectuó después de quedar en firme la resolución que definió la situación jurídica del encartado y antes del cierre de la investigación; por lo demás, el desenvolvimiento de la diligencia se hizo de conformidad con la norma pertinente. Según refiere el acta, el funcionario hizo un recuento de lo sucedido, ubicando la conducta del inculcado dentro del tipo penal que consideró vulnerado, para luego preguntar al procesado, si aceptaba los cargos, obteniendo respuesta afirmativa. Es de indicar que el sindicato estuvo asistido por su defensor.

6. DE LOS CARGOS FORMULADOS

La Fiscalía, en el acta que hace las veces de resolución de acusación, formula a Muñoz Muñoz y Aguirre Bedoya, los cargos así: concierto para delinquir agravado por hacer "parte de esa actividad delictual que se desarrollaba con los jóvenes consumidores de sustancias psicoactivas, que

habitaban en barrios marginales de la capital Antioqueña, bajo el prurito del desarrollo de una orden de operaciones, maquillaje de la escena de los aconteceres de sangre y hacer creer un presunto combate en que se habrían generado los homicidios" y homicidio agravado "por la manera como se desarrolló y ejecutó el homicidio del joven, en estado de indefensión o inferioridad, ó, aprovechándose de esta situación, máxime que los castrenses tenían el factor sorpresa, el mayor número de efectivos, preparación y entrenamiento sobre esas lides, en contra de una novel persona, es que se tipifica la aludida conducta punitiva", en calidad de coautores, (fl. 174 a 180 y 183 a 189, c.4).

Tiene competencia este Despacho para emitir pronunciamiento de fondo, conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 5 del transitorio de la Ley 600 de 2000.

7. CONSIDERACIONES

No obstante que se trata de una sentencia que pone fin al proceso por vía extraordinaria, esto es, sin el agotamiento de las fases previstas para el juicio ordinario, dado que los acusados asumieron su responsabilidad penal al aceptar los cargos, como fue su voluntad, no puede el fallador faltar a la obligación de verificar si se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 232 del C. de P. Penal, para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en ausencia de uno cualquiera de tales requisitos no se podría sustentar una decisión de tal índole, so pena de quebrantar las garantías del debido proceso, elevadas a rango máximo por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

El citado artículo del estatuto penal adjetivo, establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere del concurso de prueba que produzca certeza del hecho punible y de la responsabilidad de los procesados, de manera tal que sea eliminada toda duda racional y se vislumbre el convencimiento y seguridad de los hechos.

Con el objeto de velar por las garantías fundamentales de los justiciables, el Despacho procede a examinar si se reúnen los elementos estructurales de la conducta punible, tal como lo ordena el artículo 9° del C. Penal.

7.1. TIPICIDAD

Esto es que la ley penal define el hecho punible de manera inequívoca. Al estudiar la normatividad vigente, encontramos que los tipos penales vulnerados son:

"Artículo 103. **Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

"Artículo 104. **Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ...7° Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación".

"Artículo 340 - **Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

"Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de persona, tortura, desplazamiento forzado, homicidio...la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Las conductas típicas asumidas por los justiciables, se hallan demostradas, con la confesión simple del aquí acusado Aguirre Bedoya, quien cuenta que salieron a un registro y control en el barrio Belén Altavista de esta

ciudad, entre ellos su compañero Muñoz Muñoz, ello por orden del Cabo Primero Hiram Betonny López González y una vez allí su compañero Sierra Benítez se baja del camión, para luego escuchar unos disparos, exigiéndole su comandante el Cabo Primero "me fuera de seguridad", llegando luego la Fiscalía; así mismo rindió declaración ante la Justicia Penal Militar y todo "lo que yo dije allí fue falso" porque su comandante Hiram Betonny le dijo lo que debía decir.

El deceso violento, se materializa, igualmente, con el protocolo de necropsia practicado al cadáver de quien en vida respondiera a los nombres de Andrés Felipe Estrada Piedrahíta, en la cual se concluye que la muerte fue a "consecuencia natural y directa del shock traumático por la heridas en cráneo, tórax y abdomen por proyectiles de arma de fuego de alta velocidad y carga única. Lesiones que tienen una naturaleza esencialmente mortal. Esperanza de vida de 51 años más", (fls. 81 a 84, c.1).

Así mismo la demostración objetiva y subjetiva del reato para el concierto para delinquir se encuentra demostrada con la aceptación a cargos que hicieron todos los compañeros de causa así como los mismo aquí enjuiciados, en cuanto a que la actividad ilícita que desarrollaban como limpieza social, era con el fin de eliminar a los consumidores de sustancias alucinógenas en esta ciudad, siendo acicalados los hechos, para hacer creer que los decesos de los sujetos había sido en combate, confirmado esos dichos con las inspecciones judiciales realizadas a otros procesos.

Tales evidencias sirven de soporte para la demostración tanto de los tipos objetivos como subjetivos, conjuntamente, con las propias confesiones de los implicados al reconocer en sus descargos, fueron quienes, en compañía del grupo de las Fuerzas Especiales Urbanas Antiterroristas AFEUR Nro. 5 del Ejército Nacional al mando del Capitán Hiran Betonny

López González y previo concertarse, vulneraron la vida de Estrada Piedrahíta, para lo cual simularon un combate.

7.2 ANTIJURIDICIDAD:

Se refiere a un obrar contrario a derecho, un actuar violando un mandato jurídico de carácter genérico, impersonal y de manera injusta.

Con sus conductas, los procesados, vulneraron, sin causa que lo justifique, los bienes jurídicamente tutelados por la ley penal, esto son, la vida y la seguridad pública, apoyados positivamente en las normas atrás recordadas, de plena y eficaz vigencia.

Cabe anotar que los punibles fueron cometidos sin que concurriese ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad contenidas en el artículo 32 del Código de las penas. Tampoco se presentan tipos permisivos que eliminen la esencia misma de los delitos.

7.3 CULPABILIDAD:

De acuerdo con el artículo 21 del C. sustantivo, son tres las formas de realizar una conducta punible, con: Dolo, culpa o preterintención.

Los punibles de que tratan estas diligencias sólo admiten la modalidad dolosa, excepto el homicidio, es decir, que el agente debe conocer el injusto penal y querer su resultado o aceptar la conducta previéndola al menos como posible.

Basta para demostrar la decisión de dirigir sus voluntades a las comisiones de los hechos, en las que de manera voluntaria y expresa, aceptan la comisión de los punibles, conscientes de que actuaban ilícitamente, de ahí sus iniciales exculpaciones, al negar cualquier actuar contra ley.

En cuanto a la imputabilidad, se infiere del encuadernamiento, que los implicados no se encontraban en las circunstancias del artículo 31 del C. Penal, razón por la que se declaran IMPUTABLES.

8. PUNIBILIDAD

Al ser hallados incurso los procesados en las conductas descritas en los artículos citados, solo resta fijar el monto punitivo que se merecen, para lo cual partiremos de los criterios señalados en la legislación vigente para el momento de la ejecución de los hechos, artículo 61 del C. Penal, no sin considerar las circunstancias de mayor y menor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 Ibídem.

8.1 DOSIFICACIÓN

Se procede entonces a dosificar la pérdida o disminución de los bienes jurídicos de los procesados, quienes se avinieron a su responsabilidad penal, mediante aceptación de los cargos formulados en su contra, según consta en el acta con fines de sentencia anticipada.

Como quiera que se trata de un concurso de delitos, artículo 31 ejusdem, en consecuencia, hemos de partir del punible que establece la pena más grave, según su naturaleza. Del simple cotejo y sin mayor esfuerzo concluimos que es el atentatorio contra la vida. El ilícito de homicidio agravado, acorde con la adecuación típica realizada de conformidad a lo probado, en armonía con los artículos 103 y 104-7 del actual Código Penal, que será el aplicable en el presente evento atendiendo al apotegma universal de favor rei, que contempla pena de prisión que oscila entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión, en atención a que no le fueron deducidas circunstancias de mayor punibilidad genéricas, partiremos del mínimo señalado. En acato, al reato contra la seguridad pública, se le incrementarán cuatro (4) años más y un mil trescientos treinta y tres (1333) salarios mínimos legales mensuales de multa, surgiendo como pena a imponer

veintinueve (29) años de prisión y multa por la misma cantidad anunciada.

La pena anterior expuesta en acato al artículo 351 de la ley 906 de 2004, se rebajara en un 50%, equivalente a catorce (14) años seis (6) meses y seiscientos sesenta y seis punto cinco (666.5) salarios, arrojando en definitiva como sanción privativa de la libertad a irrogar Nelson Fernando Muñoz Muñoz y Jaime Alconide Aguirre Bedoya, catorce (14) años seis (6) meses y seiscientos sesenta y seis punto cinco (666.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, los cuales cancelarán en el improrrogable término de dos años contados a partir de la ejecutoria del presente fallo y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por disposición del artículo 52 del Código Penal, la pena de prisión implica la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que será por un lapso igual al de la sanción privativa de la libertad. Dicha pena se cumplirá conforme a las previsiones hechas por el artículo 53 ibídem.

En atención a los preceptos 361 del C.P. Penal y 37-3 C.P., se les abonará a los condenados, como parte cumplida de la sanción, el tiempo que han estado detenidos en razón de esta investigación.

9. SUBROGADOS PENALES

Los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la conversión de la prisión intramuros por la domiciliaria, se hallan consagradas, respectivamente, en los cánones 63 y 38 de la Ley Penal Sustantiva, que condicionan su procedencia a dos requisitos, uno de carácter objetivo y el otro subjetivo que inevitablemente deben concurrir de manera simultánea.

La primera de las exigencias atinente a que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) y cinco (5) años, correspondientemente, no se satisfacen, por cuanto la "pena mínima prevista en la ley" es mayor a este último quantum, lo que nos releva de hacer consideraciones subjetivas con respecto a dichos beneficios.

10. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

Ha sido clara la H. Corte Suprema de Justicia, al encargarse de enseñar, con respecto a este fundamental aspecto que: "No obstante que el art. 55 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a los perjuicios, se orienta a promover las condenas en concreto, con el fin de evitar las cómodas e ineficaces condenas en abstracto, ha de saberse que dicho precepto tiene como exigencia 'que se haya demostrado la exigencia de perjuicios provenientes del hecho investigado...'. Y dentro de la prueba de los perjuicios, obviamente debe involucrarse la de la realidad del perjudicado, pues lógicamente no es posible concebir aquéllos si no están radicados en éste, y tanto unos como otros llegan al conocimiento del juez por un proceso demostrativo y no por mero decisionismo o intuición. En estos casos, no está acreditada en debida forma la existencia de los perjudicados, razón por la cual no habrá lugar a condenación de perjuicios, sin que ello implique la negación de lo que obviamente podrá hacerse valer por la vía civil de la Jurisdicción", Sentencia de agosto 5 de 1997, M.P., Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

El vigente artículo 56 del C. de P. Penal, ley 600 de 2000, dispone la liquidación de perjuicios en la sentencia "de acuerdo a lo acreditado en la actuación". Así las cosas, si bien es cierto se verificaron daños materiales y morales, no obstante no fueron acreditados en debida forma la plena cuantía de perjuicios económicos y quienes los perjudicados moralmente, por lo cual y para no incurrir en imprecisiones, nos abstendremos de condenar por estos fundamentales tópicos, pudiéndose incoar las correspondientes

acciones civiles y administrativas para demostrarlos íntegra y plenamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: CONDÉNASE a NELSON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ Y JAIME ALCONIDE AGUIRRE BEDOYA, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal y privativa de la libertad de catorce (14) años seis (6) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto cinco (666.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2004, los cuales cancelarán en el improrrogable término de dos años contados a partir de la ejecutoria del presente fallo y en favor del Consejo Superior de la Judicatura, por haber sido hallados penalmente responsables, como coautores de los punibles de homicidio agravado y concierto para delinquir con fines de cometer homicidios, según las circunstancias de tiempo, modo y lugar atrás reseñadas.

SEGUNDO: Se condena a los prenombrados a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual a la pena principal y privativa de la libertad.

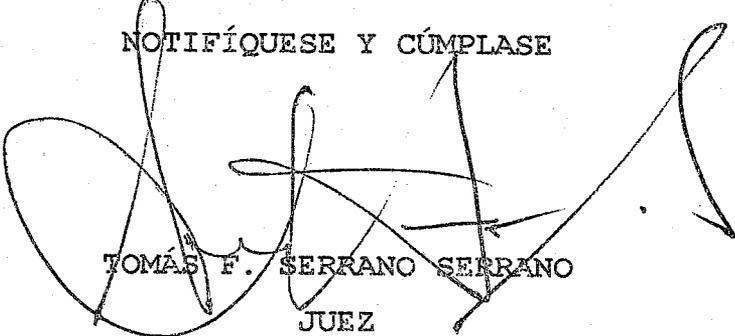
TERCERO: No conceder a los procesados, el subrogado penal de la condena de ejecución condicional ni la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria, por no reunirse los requisitos para ello.

CUARTO: Se le abonará a los justiciables, como parte de la pena impuesta, el tiempo que llevan detenidos en razón de esta investigación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, envíese copia auténtica a las autoridades que indica la ley, entre ellas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional (antecedentes), de conformidad con los cánones 38 y 53 del Código Penal, y con los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos y limitaciones del inciso 9° artículo 40 del Código de Procedimiento penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMÁS F. SERRANO SERRANO
JUEZ